

Señor

**JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Cuarta

**Doctor GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

E. S. D.

**Asunto:** Contestación de la demanda  
**Expediente No.** 110013335011 2022-00069 00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** ALMA MARY VALOYES HURTADO  
**Demandado:** BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

María Yamilet Capera Casas, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.271.892 expedida en Bogotá y titular de la Tarjeta Profesional No. 134.859 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, por medio del presente escrito, me dirijo al honorable despacho, para que, en primer lugar, se reconozca personería dentro de las presentes diligencias en los términos del poder otorgado y segundo, para contestar a la demanda, según se expone a continuación:

## 1. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

El Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, se opone a todas y cada una de las pretensiones principales y subsidiarias propuestas por la parte actora ALMA MARY VALOYES HURTADO, como quiera que tal como se observa del material probatorio y normativo, la entidad ha respetado el debido proceso, realizando todas las actuaciones administrativas y emitiendo el acto administrativo materia de estudio bajo el amparo de la normativa legal vigente, garantizando con ello los derechos que le asisten a la demandante.

### *“PRINCIPALES*

- 1. Que es NULO el Acto Administrativo No. SDH-000424 del 7 de julio de 2021, proferido por la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, mediante el cual se dispuso la terminación del nombramiento provisional que tenía mi representada.*
- 2. Que como consecuencia de la anterior declaración y como RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se declare que la señora ALMA MARY VALOYES HURTADO tiene derecho a ser reintegrada al cargo de Profesional Universitario Cod. 219 grado 14, de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ en Bogotá o en uno de igual o superior categoría y remuneración.*
- 3. Que así mismo se disponga que SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, deberá pagar a la señora ALMA MARY VALOYES HURTADO, todos los sueldos, primas, aumentos salariales, vacaciones, bonificaciones, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde el día que fue retirado del servicio hasta la fecha en que realmente sea reintegrada.*
- 4. Que igualmente se declare que no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios para todos los efectos, de la señora ALMA MARY VALOYES HURTADO desde la fecha en que fue retirado del servicio hasta que se produzca su reintegro.*

5. Que se condene a SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ a pagar los dineros adeudados en forma actualizada.

6. Se condene a SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ al pago de la INDEXACION o CORRECCIÓN MONETARIA que existe por haber transcurrido un tiempo a través del cual el valor que debería haberse cancelado no tiene en el momento de su pago el mismo valor intrínseco que tenía cuando debía ser solucionada dicha obligación, es decir, se efectúen los ajustes de valor en los términos del Art. 193 del C.P.A.C.A.

7. Que los valores así reconocidos y calculados deberán cancelarse dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de este acuerdo conciliatorio, en caso contrario se paguen intereses corrientes durante los primeros seis meses y de mora de ahí en adelante.

8. Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

#### SUBSIDIARIAS:

1. Que es NULO el Acto Administrativo No. SDH-000424 del 7 de julio de 2021, proferido por la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, mediante el cual se dispuso la terminación del nombramiento provisional que tenía mi representada

2. Que como consecuencia de la anterior declaración y como RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se disponga que la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, deberá pagar a la señora ALMA MARY VALOYES HURTADO, todos los sueldos, primas, aumentos salariales, vacaciones, bonificaciones, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde el día que fue retirado del servicio hasta la fecha de la suscripción del acta de conciliación.

3. Que igualmente se declare que la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, deberá pagar a la señora ALMA MARY VALOYES HURTADO las respectivas indemnizaciones por la terminación de la vinculación con la entidad.

4. Que se condene a la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ a pagar los dineros adeudados en forma actualizada.

5. Se condene a la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ al pago de la INDEXACION o CORRECCIÓN MONETARIA que existe por haber transcurrido un tiempo a través del cual el valor que debería haberse cancelado no tiene en el momento de su pago el mismo valor intrínseco que tenía cuando debía ser solucionada dicha obligación, es decir, se efectúen los ajustes de valor en los términos del Art. 193 del C.P.A.C.A.

6. Que los valores así reconocidos y calculados deberán cancelarse dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de este acuerdo conciliatorio, en caso contrario se paguen intereses corrientes durante los primeros seis meses y de mora de ahí en adelante.”

## 2. SOBRE LOS HECHOS Y ANTECEDENTES

**Al hecho 1- No es cierto**, conforme las pruebas aportadas en la demanda se encuentra que el total de semanas cotizadas por la demandante y certificadas por COLPENSIONES, con fecha de corte 10 de marzo de 2022, corresponde a 943,14 semanas, desde enero de 1967 a marzo de 2022. Es relevante que, para la fecha de los hechos objeto de la demanda, la señora ALMA MARY VALOYES HURTADO aportó certificación de COLPENSIONES en donde consta que para el 31 de mayo de 2021, contaba con 817,57 semanas cotizadas.

**Al hecho 2-** De las pruebas aportadas con la demanda se observa que para la época de los hechos tenía 54 años, según copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.

**Al hecho 3- No me consta,** deberá probarse en el plenario. Adicionalmente, este hecho resulta ambiguo, pues, no establece con claridad la situación y el empleador al cual se refiere.

**Al hecho 4- No me consta,** deberá probarse en el plenario. Nuevamente, es un hecho ambiguo, pues, relata una situación sin enmarcarla al caso concreto, no establece a cuál empleador se refiere, ni las fechas de la solicitud que allí menciona, ni mucho menos, quién realizó la solicitud a la que alude y ante qué organización. La parte actora no cumple con la carga de la prueba, ya que de los anexos que acompaña en la demanda no se observa documento que soporte lo afirmado en este hecho.

**Al hecho 5-** No es un hecho, es una afirmación subjetiva que carece de fundamento. Contrariamente a lo afirmado por la demandante, la Secretaría Distrital de Hacienda actuó en cumplimiento de un deber legal y el acto demandado se encuentra debidamente motivado y ajustado a la normativa vigente, y por tanto, no desconoce los postulados contenidos en la Sentencia de Unificación SU-917 de 2010.

**Al hecho 6- Es parcialmente cierto.** La señora ALMA MARY VALOYES HURTADO fue **nombrada en provisionalidad** con Resolución SDH-000294 del 29 de octubre de 2015 en el empleo Profesional Universitario Código 2019 Grado 14, desde el 03 de noviembre de 2015 al 08 de julio de 2021.

**A los hechos 7, 8-** Es cierto que mediante Resolución SDH000424 del 07 de julio de 2021, se dio por terminado el nombramiento provisional efectuado con Resolución SDH-000294 el 29 de octubre de 2015, a la señora ALMA MARY VALOYES HURTADO, por la provisión definitiva del cargo al haberse surtido el concurso de méritos para proveer definitivamente las vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Hacienda, a través de la Convocatoria No. 328 de 2015, adelantada por la Comisión Nacional de Servicio Civil.

**Al hecho 9- No es cierto** que la entidad no estimó la situación de prepensionada de la demandante. Contrario a lo señalado por el apoderado del extremo actor, la entidad ha dado respuesta a las solicitudes elevadas por la demandante, realizando el análisis correspondiente, inclusive sobre la condición de prepensionada. Se precisa que, mediante Radicado No. 2021ER07948501 del 02 de junio de 2021 la señora ALMA MARY VALOYES HURTADO, informó a la Subdirección del Talento Humano de la Secretaría Distrital de Hacienda acerca de su presunta condición de prepensionada, para lo cual, anexó certificación de semanas cotizadas a Colpensiones con fecha de corte 31/05/2021.

Una vez, la Subdirección del Talento Humano de la Secretaría Distrital de Hacienda realizó el análisis de la solicitud, con fundamento en la documentación allegada por la peticionaria, con Memorando Interno No. 2021IE010468 de 10 de junio de 2021 se dio respuesta, indicando que el número de semanas efectivamente certificadas por COLPENSIONES corresponde a 817,57 con fecha de corte 31/05/2021, con lo que se concluye que no ostenta la condición de prepensionada.

Es de anotar que, mediante mensaje de datos remitido por la señora Valoyes, el 21 de junio de 2021, dirigido a la Subdirección de Talento Humano, manifestó:

De: Alma Mary Valoyes Hurtado <[avaloyes@shd.gov.co](mailto:avaloyes@shd.gov.co)>  
Enviado el: lunes, 21 de junio de 2021 5:32 p. m.  
Para: Katy Minerva Toledo Mena <[kmtolledo@shd.gov.co](mailto:kmtolledo@shd.gov.co)>  
Asunto: RADICADO REITERACION COMO PREPENSIONADA - Comunicación Terminación de Nombramiento Provisional- Alma Mary Valoyas Hurtado

El día 17/06/2021 mediante radicado 2021ER088799 3:51 de la tarde radique reintegración como procesionada estoy segura que aún no has visto ese radicado y sobre las 5:50 de ese mismo me llega correo terminándome el nombramiento Como Provisional donde me informan que laboro hasta el 30 de junio como se puede evidenciar en el correo adjunto te agradezco inmensamente que puedas hacer algo por mi Ante todo primero Dios te lo agradecerá y yo también, teniendo en cuenta mi radicado y que me puedan reubicar en otra dependencia de la entidad , en este momento yo esto al pendiente de mis padres dándole ayuda económica para sostenerlo en más ellos en el momento por salud está viviendo en la ciudad de Medellín mensualmente yo les envié para su manutención , toca pagar arriendo y compra de medicamento.  
Quedo atenta a tu gestión  
Cordialmente,  
Alma Mary Valoyes Hurtado

Con Oficio 2021EE09871601 de 22 de junio de 2021, en atención a lo informado mediante dicho correo electrónico, se le indicó a la exfuncionaria que mediante comunicación electrónica del 19 de abril de 2021, la Subdirección del Talento Humano a través de la servidora a cargo del tema, le consultó sobre la condición especial de madre cabeza de familia, a lo cual, la señora Valoyes respondió en forma negativa. No obstante, como garantía de los derechos que le asisten, se solicitó allegar las pruebas necesarias que permitan a la Entidad evaluar si en el caso particular cumple con los elementos que configuran la condición de Madre Cabeza de Familia.

Dado que, la demandante no allegó a la Subdirección del Talento Humano la documentación solicitada, con Oficio 2021EE10763901 del 30 de junio de 2021, se concluyó que no ostenta la calidad de madre cabeza de familia.

**Al hecho 10- No me consta,** deberá probarse en el plenario.

**Al hecho 11- No es cierto,** conforme las pruebas aportadas en la demanda, se observa que, el total de semanas cotizadas por la demandante y certificadas por COLPENSIONES, con fecha de corte 10 de marzo de 2022, corresponde a 943,14 semanas, desde enero de 1967 a marzo de 2022. Para la época de los hechos objeto de la demanda, la señora ALMA MARY VALOYES HURTADO allegó certificación según la cual contaba con 817,57 semanas cotizadas.

**Al hecho 12-** No es un hecho. Lo afirmado por la parte actora es una apreciación subjetiva, con la cual quiere sustentar su presunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

La Resolución No. SDH-00424 del 24 de julio de 2021 “Por la cual se termina un nombramiento provisional”, ordenó la desvinculación de la demandante, quien se encontraba nombrada en provisionalidad, decisión debidamente motivada que de ningún modo deviene del arbitrio, discriminación o capricho de la administración, sino que se funda en la efectivización de mandatos de orden constitucional y legal, relativos a que los cargos vacantes deben ser ofertados en concursos y a que sean nombrados y posesionados quienes se encuentren en la lista de elegibles.

Si bien la demandante señaló que tiene la condición de prepensionada, también lo es que una vez la entidad analizó la certificación de COLPENSIONES allegada, se evidenció que al 31/05/2021 cuenta con una total de 817,57 semanas cotizadas, por lo que no se cumplen las condiciones para considerarla sujeto de especial protección. Es de resaltar que la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA no puede considerar situaciones no acreditadas, inciertas o pendientes de reconocimiento por parte de dicha entidad, pues, en este caso, COLPENSIONES es la entidad legalmente facultada de certificar la Historia Laboral para efectos del trámite pensional.

**A los hechos 12 y 13-** No me consta lo afirmado por la demandante.

**Al hecho 15-** No es un hecho, sino una transcripción de un aparte jurisprudencial.

**Al hecho 16-** Es cierto.

**Al hecho 17-** No es un hecho. Lo afirmado por la parte actora es una apreciación subjetiva.

### **3. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS**

Los actos administrativos objeto de esta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presuntamente, contravienen el orden legal y principios en lo siguiente:

- Artículos 1, 2, 3, 13, 25, 29, 53 y 58 de la Carta Política.
- Artículos 1, 3, 4, 7, 44 del CPACA.

### **4. ARGUMENTOS PRINCIPALES DE LA DEMANDA**

Los argumentos en los cuales la parte demandante glosa los cargos de vulneración, se sintetizan así:

Sostiene que, que el reintegro solicitado se fundamenta en el hecho de no se han respetado los derechos constitucionales a la presunción de derecho a la defensa, estabilidad reforzada, derecho al trabajo, buena fe y en consecuencia se está causando un agravio injustificado.

Considera que, la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA no estimó la situación de prepensionada, a pesar de haber sido manifestada en escrito del 1 de junio de 2021, reiterado el 17 de junio de 2021, ya que el acto administrativo no fundamenta el análisis realizado con relación a la situación de prepensión y las razones del por qué no amparar dicho evento con una protección especial sustentada en la jurisprudencia constitucional.

Señala que, el acto demandado está viciado de nulidad por ser expedido desconociendo el contenido de las demás normas sustanciales laborales que cobijan en este caso y demuestra una total parcialidad, pues desconoce los derechos fundamentales al trabajador.

Afirma que, actualmente cuenta con un total de 1.189,57 semanas válidamente cotizadas para su pensión, en el régimen de prima media con solidaridad, por lo tanto, para completar los requisitos para su pensión menos de 150 semanas por cotizar, es decir menos de tres años, razón por la cual se encuentra amparada por el fuero prepensional.

### **5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS QUE IMPIDEN LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES**

#### **Los Antecedentes**

La vinculación que tenía la señora ALMA MARY VALOYES HURTADO con la Secretaría Distrital de Hacienda era una relación legal y reglamentaria, nombrada en provisionalidad, en un empleo de carrera administrativa, denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 14 al cual fue incorporada con Resolución SDH-000294 del 29 de octubre de 2015, acto administrativo que en su artículo 3°, establece:

**“ARTÍCULO 3º:** Los nombramientos provisionales en empleos de vacancia definitiva se podrán dar por terminados cuando sea remitida por la CNSC la lista de elegibles para proveer de manera definitiva estos empleos”.

La causal de desvinculación o retiro del empleo público de la señora ALMA MARY VALOYES HURTADO obedeció a la necesidad legal de nombrar y posesionar a quien ganó a través de concurso de mérito el empleo que ocupaba en provisionalidad. Todo ello, de conformidad con lo consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política:

*“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.” (Se subraya)*

Además, la Corte Constitucional en Sentencia **SU 917 de 2010** señala que la terminación del nombramiento provisional o el de su prorroga, procede por acto motivado y solo es admisible constitucionalmente como motivación de la finalización de la relación laboral, entre otras, la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo.

La Secretaría Distrital de Hacienda procedió en consecuencia a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC a iniciar el correspondiente concurso de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Hacienda, Convocatoria No. 328 de 2015 – SDH

Por necesidades del servicio y mientras fuera remitida por la CNSC la lista de elegibles para proveer de manera definitiva los empleos que se encuentran en vacancia definitiva y temporal, se realizaron nombramientos provisionales en tales vacantes de la entidad, entre ellos, el nombramiento provisional a la señora ALMA MARY VALOYES HURTADO, en el empleo de Profesional Universitario Código 219 Grado 14, ubicado en la Oficina de Atención al Ciudadano, quien se posesionó el día 03 de noviembre de 2015.

Para el empleo de Profesional Universitario Código 219 Grado 14, del Sistema General de Carrera de la Secretaría Distrital de Hacienda, ofertado a través de la Convocatoria No. 328 de 2015 – SDH, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante CNSC –20192130016745 del 18 de marzo de 2019, conformó la lista de elegibles para cuatro vacantes, a efecto de realizar los nombramientos en periodo de prueba en los empleos convocados a concurso, en estricto orden de mérito y de conformidad con el puntaje obtenido por las personas que ocupan un lugar de elegibilidad.

Como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento de lo ordenado por la CNSC, la Secretaría Distrital de Hacienda mediante Resolución SDH-000296 del 21 de abril de 2021 nombró en periodo de prueba en el empleo de carrera administrativa denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 14, de la Oficina de Atención al Ciudadano, a la señora LUISA ALEXANDRA DELGADILLO PIÑEROS identificada con cédula de ciudadanía No. 52.738.682, elegible que ocupó el puesto número 6 en la citada lista de elegibles, quien manifestó su aceptación del nombramiento y solicitó prórroga para para efectuar posesión el 09 de julio del 2021.

En razón de la provisión del empleo de Profesional Universitario Código 219 Grado 14, conforme a la lista de elegibles expedida para el efecto, mediante Resolución SDH-000424 del 07 de julio de 2024 se dispuso a terminar el nombramiento PROVISIONAL de la señora ALMA MARY VALOYES HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía 54.254.469, en el citado empleo de Profesional Universitario Código 219 Grado 14, de la Oficina de Atención al Ciudadano de la panta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda. Dicha terminación se dispuso a hacerla efectiva con el consecuente retiro definitivo del servicio, a partir de la fecha de posesión de la nombrada en período de prueba conforme a la mencionada Lista de Elegibles.

### **NORMAS CONSTITUCIONALES Y PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO CONCRETO.**

El Artículo 125 de la Constitución Política señala que, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso, la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.

En la Sentencia 13685-2018, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que, la Constitución Política estableció en el artículo 125 el régimen de carrera administrativa como el mecanismo para el ingreso y desempeño de cargos públicos en los órganos y entidades del Estado, salvo las excepciones constitucionales y legales y los regímenes especiales de creación constitucional.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 y las demás normas que la reglamentan o adicionan, el nombramiento provisional tiene un carácter eminentemente transitorio y procede de manera excepcional, para proveer un empleo de carrera cuando en la respectiva planta de personal no existen empleados de carrera administrativa que cumplan con los requisitos y el perfil para ser nombrados mediante encargo.

En cuanto a la estabilidad, es pertinente precisar que el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, señala que antes de cumplirse el término de duración del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlo por terminado.

La Corte Constitucional mediante sentencia T-326 del 3 de junio de 2014, Magistrada Ponente, MARIA VICTORIA CALLE CORREA, al pronunciarse sobre la estabilidad del empleado vinculado con carácter provisional, señaló:

*“(…) Los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad (…)”.*

Igualmente, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia SU 917 de 2010, al pronunciarse sobre el retiro de los empleados provisionales, señaló:

*“(…) El acto de retiro no sólo debe ser motivado, sino que ha de cumplir ciertas exigencias mínimas respecto de su contenido material, de modo que el administrado cuente con elementos de juicio necesarios para decidir si acude o no ante la jurisdicción y demanda la nulidad del acto en los términos del artículo 84 del CCA. Lo contrario significaría anteponer una exigencia formal de motivación en detrimento del derecho sustancial al debido proceso, pues si no se sabe con precisión cuáles son las razones de una decisión administrativa difícilmente podrá controvertirse el acto tanto en sede gubernativa como jurisdiccional.*

*Es por lo anterior por lo que la Corte ha hecho referencia al principio de “razón suficiente” en el acto administrativo que declara la insubsistencia o en general prescinde de los servicios de un empleado vinculado en provisionalidad, donde “...deben constar las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se decide remover a un determinado funcionario, de manera que no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predicán directamente de quien es desvincula...”. En otras palabras, de acuerdo con la jurisprudencia decantada por esta Corporación, “...para que un acto administrativo de desvinculación se considere motivado es forzoso explicar de manera clara, detallada y precisa cuáles son las razones por las cuales se prescindirá de los servicios del funcionario en cuestión (…).*

*En este orden de ideas, entonces debe entenderse que **sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria “u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”.** (Resaltado propio).*

El anterior criterio ha sido afirmado por la Corte Constitucional en Sentencia T-096 de 2018, cuando señala que, los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido esa corporación en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública.

Así entonces, es claro que, la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos, es una causal objetiva y suficiente para dar por terminado el nombramiento de quien ostenta tal cargo en provisionalidad, para dar vía al nombramiento en periodo de prueba de quien superó el respectivo concurso de méritos, por ser este titular de un derecho preferencial derivado de aquel, toda vez que, el derecho que detenta quien supera un concurso público de méritos, es un derecho constitucional especial y prevalente que debe ponderarse por encima de otros medios de protección jurídica como los que se invocan en favor de un servidor en provisionalidad.

En este sentido, el concepto No. 159141 de 28 de abril de 2020 el Departamento Administrativo de la Función Pública, recordó que en la Sentencia SU-917 de 2010 la Corte Constitucional señaló:

*“(…) En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto.*

*Con todo, la Corte debe insistir en que la necesaria motivación de los actos administrativos no puede conducir, en la práctica, a equiparar a los funcionarios nombrados en provisionalidad con aquellos que se encuentren en carrera. Tal equiparación terminaría por ser, paradójicamente, contraria al espíritu de la Constitución de 1991 en materia de función pública. Siendo ello así, la motivación que se exige para desvincular a un funcionario nombrado en provisionalidad no debe ser necesariamente la misma que aquella que se demanda para los funcionarios de carrera, para quienes la propia Constitución consagra unas causales de retiro ligadas a la estabilidad en el empleo, de la que no goza el funcionario vinculado en provisionalidad.*

*(…)”.*

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*”, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional en la referida sentencia, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga procede por acto motivado y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo (como ocurre en el presente caso), la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica relacionada con el servicio que se está prestando y debería prestar el funcionario concreto.

## **EL ACTO ADMINISTRATIVO CENSURADO NO ADOLECE DE FALTA DE MOTIVACIÓN O MOTIVACIÓN INDEBIDA**

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, una vez analizados los antecedentes administrativos de la historia laboral de la señora ALMA MARY VALOYES DE HURTADO, remitidos por la Subdirección del Talento Humano, se evidencia que el acto administrativo censurado SDH-000424 del 7 de julio de 2021, mediante el cual, se terminó el nombramiento provisional de dicha funcionaria, contrario a lo afirmado en la demanda, se encuentra debidamente motivado y ajustado a la normativa vigente, y por tanto, no desconoce los postulados contenidos en la Sentencia de Unificación SU-917 de 2010.

A la anterior conclusión se arriba teniendo en cuenta lo siguiente:

## 1.- El acto administrativo tiene una clara y definida motivación.

La Secretaría Distrital de Hacienda, mediante Acuerdo No. 542 del 02 de julio de 2015, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente 806 vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Hacienda, a través de la Convocatoria No. 328 de 2015, adelantada por la Comisión Nacional de Servicio Civil.

El Decreto 1227 de 2005 vigente para la fecha, establecía que el nombramiento provisional procedía de manera excepcional siempre que no hubieren empleados de carrera administrativa que cumplieran con los requisitos y el perfil, y no existiera lista de elegibles vigente que pudiera ser utilizada.

En línea con lo anterior, mediante Resolución SDH-000294 el 29 de octubre de 2015, se nombró en provisionalidad a la señora ALMA MARY VALOYES HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 54.254.469 en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 14, de la Oficina de Atención al Ciudadano, de la Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Hacienda, posesionándose en el cargo el día 3 de noviembre de 2015, informando en su artículo 3° que los nombramientos en provisionalidad en vacancia definitiva se darían por terminados, cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil remitiera la lista de elegibles para proveer de manera definitiva esos empleos.

La Secretaría Distrital de Hacienda, en virtud a sus funciones y competencias, adelantó en conjunto con la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Convocatoria 328 de 2015, en concordancia con el Acuerdo 542 del 02 de julio de 2015 y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 64 de dicho acto administrativo, se efectuaron los respectivos nombramientos de los elegibles en estricto orden de mérito y dando aplicación a lo normado en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del decreto 648 de 2017 que en su tenor literal señala:

*“(…) Parágrafo 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical. (...)”.*

En consonancia con lo expuesto, la administración evalúa cada caso particular en aras de dar aplicación a la referida normatividad, y a la Circular Conjunta 042 de 2018 emitida por la Secretaría jurídica Distrital.

En el caso puntual, ha de indicarse que una vez surtido el proceso y conformada la lista de elegibles del empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 14, de la Oficina de Atención al Ciudadano, OPEC No. 213065, que ocupaba la señora VALOYES en provisionalidad, la Entidad en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 64 Acuerdo 542 del 02 de julio de 2015, procedió a hacer los respectivos nombramientos en periodo de prueba, en estricto orden de mérito, sin que esto conlleve la vulneración o desconocimiento de derechos fundamentales, sino el cumplimiento de un mandato constitucional.

Es así como atendiendo los postulados jurisprudenciales y la normatividad que regula la materia de concurso de méritos, la Secretaría Distrital de Hacienda, mediante Resolución No. SDH-00424 del 24 de julio de 2021 “Por la cual se termina un nombramiento provisional”, ordenó la desvinculación de la demandante, quien se encontraba nombrada en provisionalidad, decisión debidamente motivada que de ningún modo deviene del arbitrio, discriminación o capricho de la administración, sino que se funda en la efectivización de mandatos de orden constitucional y legal, relativos a que los cargos vacantes deben ser ofertados en concursos y a que sean nombrados y posesionados quienes se encuentren en la lista de elegibles.

Igualmente, ha de indicarse que la Secretaría Distrital de Hacienda previa autorización de la CNSC, mediante Resolución No. SDH-000296 del 21 de abril de 2021, en su artículo 1, efectuó el nombramiento en periodo de prueba en el empleo de carrera administrativa denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 14, de la Oficina de Atención al Ciudadano, a la elegible LUISA ALEXANDRA DELGADILLO PIÑEROS identificada con cédula de ciudadanía No. 52.738.682, quien ocupó la posición número seis (6) dentro de la referida lista.

Como resultado de la aceptación del nombramiento en periodo de prueba de la señora LUISA ALEXANDRA DELGADILLO PIÑEROS, se expidió la Resolución No. SDH- 000424 del 07 de julio de 2021, con el fin de dar por terminado el nombramiento provisional de la demandante, motivando el acto en causales objetivas del retiro y señalando lo anteriormente enunciado. La señora LUISA ALEXANDRA DELGADILLO PIÑEROS se posesionó en el empleo el día 9 de julio de 2021, y en consecuencia, la señora ALMA MARY VALOYES HURTADO, terminó su vinculación a partir de la misma fecha.

## **2.- Inexistencia de estabilidad laboral reforzada frente a la vinculación de la demandante.**

En cuanto a la condición de prepensionable, tal como lo define el artículo 5 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, es sólo otorgable a aquellos servidores públicos nombrados en provisionalidad que les falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad (mujeres 57 años y hombres 62 años) y **tiempo de servicio o semanas de cotización (mínimo 1300)** para obtener el disfrute de la pensión de vejez, entendiéndose que se causará el derecho a la pensión cuando se cumpla con la totalidad de los requisitos.

Según la jurisprudencia de unificación de la Corte Constitucional, se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez” (Sentencia SU-897 de 2012).

Acreditan la condición de “prepensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

Cabe agregar que, la Sentencia de Unificación SU-003/18 de la Corte Constitucional, al analizar el tema de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados, señala:

*“Acreditan la condición de “prepensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión”.*

Conforme a lo anterior, quienes hayan cumplido con los requisitos de edad y semanas de cotización para tener derecho a la pensión de vejez, no están considerados como prepensionados y en consecuencia por ordenamiento legal no serán sujetos de protección especial y si no acreditan llegar a cumplir los requisitos con tres años o menos al momento del retiro no serán objeto de protección laboral reforzada según las opciones planteadas los precedentes jurisprudenciales.

Lo anterior, en consonancia con la sentencia T-595 de 2016 de la Corte Constitucional, en la que analizó la estabilidad laboral reforzada en caso de que la desvinculación sea consecuencia de la aplicación de una lista de elegibles resultante de un concurso de méritos, en la cual señaló que:

*“(…) En aquellos eventos en los que la Administración no posea margen de maniobra, debe generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales (...) con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera. (...)”*

*Ello, naturalmente, sin perjuicio de la asignación de los cargos cuando se adelantan los correspondientes concursos de méritos.”*

En el presente caso, la entidad en forma oportuna verificó si al momento de los hechos era aplicable lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015, teniendo en cuenta que la listas de elegibles para el empleo que ocupaba la señora ALMA MARY VALOYES HURTADO está conformada por un número superior a los empleos a proveer, así las cosas, se solicitó a la exservidora que allegara los documentos que, si fuere el caso, pretendía hacer valer para demostrar alguna condición especial, para lo cual la señora ALMA MARY VALOYES HURTADO solicitó condición especial como madre cabeza de familia y por prepensionada.

No obstante, la señora VALOYES no cumplió con lo dispuesto en la jurisprudencia para acreditar su condición de madre cabeza de familia y en lo concernido a la condición de prepensionada, aportó certificado de COLPENSIONES que da cuenta del tiempo establecido, para el efecto respecto de las semanas cotizadas, ya que, únicamente señala los siguientes datos:

- Régimen Pensional: Prima Media con Prestación Definida - Colpensiones.
- Edad: 54 años
- Semanas Cotizadas: 817.57
- **Fecha de corte 31/05/2021**

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el documento idóneo para acreditar dicha condición es con la historia laboral de COLPENSIONES a la que solo puede acceder la afiliada, esto es, la señora VALOYES y no la Entidad, en donde, consta que la señora ALMA MARY VALOYES HURTADO, al 31 de mayo de 2021, contaba con 817,57 semanas cotizadas, es decir que, a ese momento, le faltaban aproximadamente 9 años de cotización, por lo que, no cumplía con el requisito para ser considerada prepensionada.

Ahora bien, la señora ALMA MARY VALOYES HURTADO, manifestó a la entidad que en dicha historia laboral no se encontraban incluidas 372 semanas de cotización respecto de otro empleador y que realizó la respectiva solicitud de “Actualización de datos. Solicitud de corrección laboral”, ante COLPENSIONES, la cual, elevó solo hasta el 1 de junio de 2021; por consiguiente, no es posible para la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA establecer la condición de prepensionada por la simple afirmación de la demandante sobre una situación no acreditada, incierta o pendiente por reconocimiento, pues, únicamente COLPENSIONES es competente para expedir el certificado que acredita las semanas cotizadas por la afiliada.

En este punto, es necesario destacar que en la documentación anexa a la demanda, se encuentra un reporte de semanas cotizadas en Colpensiones a nombre de la señora ALMA MARY VALOYES HURTADO, expedido por esa entidad el 10 de marzo de 2022, y que difiere del reporte expedido el 31 de mayo de 2021 en cuanto a las semanas reportadas por el empleador “S I A PEDRO A HURTADO”; por lo que es posible inferir que en el mismo se encuentra la información actualizada, considerando que la petición que elevó la demandante a COLPENSIONES data del 1° de junio de 2021, es decir, más de un año previo a la expedición del certificado.

En dicho certificado se encuentra la relación de las semanas cotizadas de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones **desde 03/02/1992 a 31/07/2021, en total de 943,14 semanas**, lo que lleva a concluir, ahora sí, con mayor certeza que, si, para la fecha en que sobrevino la desvinculación contaba con 54 años y esas 943,14 semanas cotizadas, para completar las 1.300 semanas de cotización que exige el régimen de prima media con prestación definida a cargo de Colpensiones le faltaban 356,86 semanas, es decir más de tres años de cotización, en un promedio de 50 semanas anuales; en consecuencia, se ratifica que al momento del retiro no cumplía los requisitos para ostentar la condición de prepensionable, porque le faltaban más de tres años para cumplir los dos requisitos que exige la ley: edad y semanas de cotización en Colpensiones.

Ahora bien, al margen de que la señora ALMA MARY VALOYES HURTADO no cuenta con una condición especial acreditada, la entidad si realizó las acciones afirmativas de que habla el parágrafo 3 del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015 antes señalado, en el sentido de que la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. CNSC – 20192130016745 del 18 de marzo de 2019 “Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 213065 denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 14, del Sistema General de Carrera de la Secretaría Distrital de Hacienda, ofertado a través de la Convocatoria No. 328 de 2015 – SDH”, para el empleo que la convocante ocupaba, fue publicada el 23 de mayo de 2019, con vigencia hasta el 24 de noviembre de 2021, así las cosas, se evidencia que trascurrieron más de dos años para la provisión del empleo, es decir, fue una de las últimas servidoras en provisionalidad en ser retirada del servicio.

En consecuencia, toda vez que, la señora ALMA MARY VALOYES HURTADO, no goza de los derechos que otorga la carrera administrativa, ya que su vinculación fue mediante nombramiento provisional y dado que existe una causal objetiva, la cual, es la remisión por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil de la lista de elegibles para proveer de manera definitiva el empleo, es válido dar por terminado el nombramiento en provisionalidad de la convocante, en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 14, teniendo en cuenta que no demostró tener condición especial y adicionalmente su desvinculación fue como consecuencia de la provisión definitiva del empleo.

Sumado a lo anterior, es de anotar que, no es obligación para la entidad mantener la vinculación de los funcionarios provisionales, si no se cuenta con vacantes disponibles y en virtud que se ofertaron 806 vacantes, la entidad dio prioridad para reubicar en las vacantes disponibles a las personas que demostraron oportunamente alguna condición especial.

En conclusión, es claro que la Resolución No. SDH-000424 del 07 de julio de 2021, por medio del cual, se terminó el nombramiento provisional de la señora ALMA MARY VALOYES HURTADO, obedece a causas objetivas y se expidió respetando los parámetros legales, por tanto, goza de validez y legalidad.

## **6. EXCEPCIÓN GENERICA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del señor Juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, comedidamente solicito a su señoría ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

## **7. SOLICITUD**

Por las razones anteriormente expuestas, respetuosamente, se solicita al honorable despacho NEGAR la totalidad de las pretensiones de la demanda.

## **8. PRUEBAS**

- Solicitadas por la parte actora:

Documental.

Solicito al señor Juez tener en cuenta la documental aportada por la actora en cuanto al valor probatorio que corresponda, en especial para demostrar que no existió vulneración alguna en la emisión del acto administrativo enjuiciado.

Oficios.

Se solicita al señor Juez denegar oficiar a la Secretaría Distrital de Hacienda, dado que con la contestación de la demanda se anexan los antecedentes que dieron lugar al acto demandado.

- Pruebas solicitadas Secretaría Distrital de Hacienda:

Pruebas documentales:

Se allega enlace (link) en donde podrán ser descargados los antecedentes administrativos, que dieron origen al acto censurado dentro del presente proceso:

[https://shdgov-my.sharepoint.com/:f/g/personal/mcapera\\_shd\\_gov\\_co1/EmYSnywecGJGn8gNH992K14B7jSujrYO\\_0uZrhpZCrYBlw?e=THUygT](https://shdgov-my.sharepoint.com/:f/g/personal/mcapera_shd_gov_co1/EmYSnywecGJGn8gNH992K14B7jSujrYO_0uZrhpZCrYBlw?e=THUygT)



## 9. ANEXOS

Poder y anexos de representación judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda en 28 folios. (archivo magnético)

## 10. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 30 No. 25-90 Piso 10 Dirección Jurídica de la Secretaría de Hacienda.

Así mismo, solicito que todas las actuaciones que se surtan en el trámite del proceso en primera y segunda instancia, sean notificadas a los correos electrónicos:

*mcapera@shd.gov.co*

*recepciondemandas@shd.gov.co*

Con atención y respeto,

**María Yamilet Capera Casas**

C.C. No. 52.271.892

T. P. No. 134.859 del C. S. de la J.

Copias:

Parte demandante: *almavaloyes@hotmail.com; jonimarcor12@gmail.com*